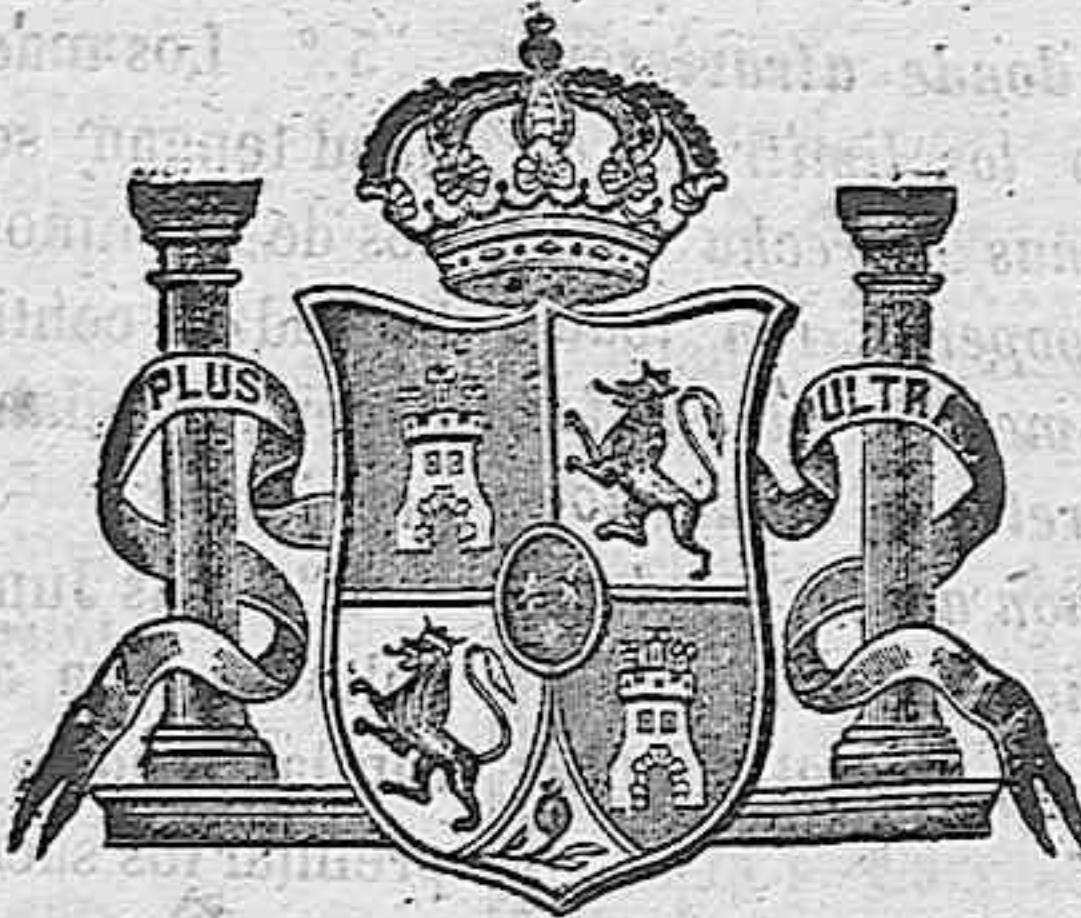


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 29 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán rancas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.	10 rs.
	(Por tres meses.	25
FUERA.	(Por un mes.	12
	(Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 9 de Marzo, número 68, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ávila y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 5 de Octubre del año próximo pasado acudió el concejo de Niharra al Juez expresado con un interdicto, exponiendo que se halla en posesión de los pastos de Alijar, titulado de la Fuente-blanca y del prado de Guadaña, llamado del Valle, uno y otro suyos propios y correspondientes á su término jurisdiccional, sin mas diferencia que solo disfruta exclusivamente este último hasta que se coge el heno, en 24 de Junio, quedando desde entonces abierto para pastos comunes á los ganados del pueblo de Sotalbo, en union con los de Niharra; y que habiéndose presentado allí el dia 3 del mes citado el Procurador del comun y otros vecinos de Sotalbo en el erróneo supuesto de que el terreno era de su concejo, echaron fuera las vacas de Niharra, y cogieron

prendas á los vaqueros que las guardaban:

Que admitido el interdicto, acudió el propio Concejo el dia 7 siguiente querellándose de nuevos actos de la misma naturaleza y mucho mayores proporciones cometidos por los vecinos de Sotalbo; y el Juez, por lo que resultó de la informacion testifical é instrumentos presentados por el Concejo de Niharra, dió el dia 12 del citado mes auto restitutorio:

Que en tal estado acudió el Alcalde de Sotalbo al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, haciendo presente que lo acaecido había sido en virtud de acuerdo que acompaña, tomado en 29 de Setiembre anterior por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y con el fin de impedir, como de tiempo inmemorial vienen haciendo, que los vecinos de Niharra introdujeran sus ganados en el prado del Valle despues de San Juan, por cuanto desde esta época hasta la primavera debe, á su juicio, pertenecer el aprovechamiento exclusivo á los vecinos de Sotalbo:

Y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, formalizándose esta competencia:

Vistas las disposiciones 1.^a, 2.^a y 3.^a de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, por las cuales se previene á los Jefes politicos (hoy Gobernadores) que hagan entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demás usufructos que siempre han poseído en común; que interim no se promulgue la ley que anuncia el Real decreto de division territorial de 30 de Noviembre de 1853, se mantenga la posesión de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del

término, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demás; y que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el art. 9.^º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye en general á los Consejos provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Considerando: 1.^º Que el interdicto promovido por el concejo de Niharra versa sobre comunidad de los pastos del prado del Valle desde el dia de San Juan con el pueblo de Sotalbo, contrayéndose puramente al estado posesorio la cuestion que en el interdicto se ventila:

2.^º Que mientras solo se trate de la posesion y no de la propiedad, la cuestion, conforme á la Real orden primera citada, es esencialmente administrativa; y aun en el caso de que pasase á ser contenciosa, corresponderia al Consejo provincial segun la ley ademas citada, estando solamente reservada la cuestion de propiedad á los Tribunales ordinarios;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de León, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de aldeas comprendidas en la jurisdiccion del Ayuntamiento de Valderrey denunciaron al Juez referido á los individuos que formaron parte de la misma corporacion en los años de 1852 y 1853, acusándoles de haber puesto en los repartimientos que presentaron á la superior aprobacion solamente la mitad de los vecinos y forasteros que pagaron contribucion en aquellos años, y de no haberse valido de estos repartimientos aprobados para comunicar á cada una de las aldeas el cuadro que la correspondia pagar, sino que, por el contrario, hicieron una designacion con arreglo al numero de contribuyentes, quienes pagaron cuanto les correspondia, y sin embargo quedaron muchos de ellos, por la indicada preferencia de sus nombres en los repartimientos, privados del derecho electoral, como la Hacienda de las cuotas con que contribuyeron:

Que presentada la fianza de calumnia por valor de 20000 rs., recibidas declaraciones á los Alcaldes pedaneos y pedidos por el Juez á la Administracion provincial los repartimientos, nota de los individuos que en uno y otro año compusieron la Junta pericial y copias de las listas electorales, el Gobernador dirigió al Juzgado formal requerimiento de inhibicion:

Que el Juez contraéxhortó al Gobernador declarándose competente y pidiéndole autorizacion para el procedimiento, que le fué denegada, si bien pasado el negocio al Consejo Real, se concedió, conforme con su dictamen, por Real orden de 16 de Setiembre del año proximo pasado.

Y que en tal estado, habiendo insistido el Gobernador, oido el Consejo provincial, en la competencia, cuya tramitacion quedó pendiente mientras

se resolvía el expediente de autorización, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 3.^o, párrafo 1.^o del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que, una vez concedida la autorización contra funcionarios administrativos, no há lugar en el mismo negocio al recurso de competencia, porque es evidente que para decidir ésta sería preciso entrar de lleno en el examen de la cuestión que queda bajo todos sus aspectos resuelta desde el momento en que la Administración deja expedita en tales casos la acción de la jurisdicción ordinaria;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernación, Ventura Díaz.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en Real orden circular de 20 del próximo pasado dice lo siguiente:

«Siendo repelidas las quejas producidas por la falta de cumplimiento á lo dispuesto en la Ordenanza para conservación y policía de las carreteras, aprobada por Real orden de 14 de Setiembre de 1842; y contribuyendo á ello, en gran parte, la indiferencia ó debilidad de las Autoridades locales á quienes se dirigen las denuncias, las cuales, por regla general, no castigan ni protegen como es de su deber á los empleados de carreteras, resultando por este concepto graves perjuicios al servicio público; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que con el mayor celo é interés recuerde V. S. á los Alcaldes de las poblaciones situadas en las carreteras ó sus inmediaciones, la responsabilidad que pesa sobre aquéllas Autoridades, y el deber que tienen de cooperar con los encargados de la conservación de las vías públicas, á hacer cumplir lo que en la citada Ordenanza se previene y corregir los abusos que se deploran.

Lo que de Real orden comunicó á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y para que se dé á esta circular el exacto cumplimiento que requiere el preferente servicio en ella recomendado, he dispuesto insertarlo en este periódico oficial; teniendo entendido las Autoridades locales de los pueblos de

esta provincia por donde atravesen carreteras, así como los límitrofes á estas, les exigiré la más estrecha responsabilidad si no cooperan con toda decisión y eficacia á mejorar el estado de los caminos y carreteras, dando todo género de protección á los empleados del ramo. Segovia 23 de Marzo de 1858.—El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

El art. 192 de la ley de 9 de Setiembre último dice lo siguiente:

«Los maestros y maestras de las escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobación de la de provincia.»

El art. 42 del Real decreto de 25 del mismo mes de Setiembre dice así:

«El cobro de las retribuciones, desde 1.^o de Enero de 1858, se hará en la misma ferma que el de los demás impuestos municipales, y la suma total á que asciendan se satisfará á los maestros por trimestres, cargándose las que sean fallidas á los fondos del Ayuntamiento.»

Para llevar á efecto lo prevenido en la ley y Real decreto citados, la suprimida Comisión provincial reclamó de las Juntas locales las propuestas expresivas de la cantidad que fijaban por retribuciones de los niños. Examinados estos documentos, y vista la diversidad de tipos en pueblos de un mismo vecindario, el perjuicio que se infiere en otros muchos á los maestros, reduciendo la retribución á sumas insignificantes, y faltando las noticias de otros, ha resuelto nivelar á todos, tomando por base el vecindario de cada localidad, en lo cual no se sigue perjuicio á unos ni á otros.

Bajo este concepto los maestros percibirán de los niños la retribución que expresa el adjunto estado, además del sueldo fijo que también se señala: debiendo advertir:

4.^o Las Juntas locales harán la distribución de la cantidad que se fija por retribuciones entre todos los niños de seis á nueve años, vayan ó no á la escuela, y los de nueve á doce que asistan, y se cobrará como los demás impuestos, abonándose por trimestres á los maestros á contar desde 1.^o de Enero de este año. Para esta distribución se tomará por base la riqueza de los padres de los niños. Los padres indolentes que no envíen sus niños á la escuela, pagarán, además de la cuota que les corresponda, 20 rs. por vía de multa conforme al artículo 8.^o de la ley.

2.^o En los pueblos menores de 500 almas que no puedan sostener escuela de niñas, asistirán estas á las de niños, abonando al maestro la retribución convencional que establezcan las Juntas locales y los maestros.

5.^o Los maestros que en la actualidad tengan señalada por retribuciones de los niños mayor cantidad que la fijada á continuación, seguirán percibiendo, dando aviso á esta Junta provincial.

4.^o Las Juntas locales quedan facultadas para aumentar cuanto quieran las cuotas de retribuciones para premiar los sacrificios de los maestros.

Relacion de los pueblos de esta provincia con expresion de las dotaciones y retribuciones señaladas á los maestros de instrucción primaria.

Partido de Cuellar.	Número	DOTACION FIJA	RETRIBUCIONES		
	de vecinos.	de los maestros.	de las maestras.	á los maestros.	á las maestras.
Adrados	129	2500	1666	625	625
Aguilafuente	504	3300	2200	1500	1500
Aldeasoña	67	1500	»	500	»
Arroyo de Cuellar	117	2000	»	500	»
Calabazas	84	1600	»	400	»
Campo de Cuellar	90	1800	»	450	»
Castro de Fuentidueña	51	1000	»	250	»
Chañe	190	2500	1666	875	875
Chatun	57	1100	»	250	»
Cobos de Fuentidueña	53	1100	»	250	»
Cozuelos	91	1800	»	450	»
Cuevas de Provance	155	2500	1666	625	625
Cuellar	722	4400	2932	2000	2000
Escarabajosa	88	1800	»	450	»
Torregutierrez	79	1600	»	400	»
Dehesa y Dehesa mayor	89	1800	»	450	»
Fresnedilla de Cuellar	51	1100	»	250	»
Frumales y Aldehuella	59	1200	»	250	»
Perosillo	28	500	»	250	»
Fuente el Olmo de Fuentidueña	98	2000	»	500	»
Valles	21	500	»	250	»
Fuente el Olmo de Iscar	52	1000	»	250	»
Fuentepelayo	345	3300	2200	1500	1500
Fuentepinel	71	1400	»	350	»
Fuentesauco	96	1800	»	450	»
Fuentesoto y Tejares	95	1800	»	450	»
Fuentidueña	79	1800	»	400	»
Gomezserracín	116	2000	»	500	»
Laguna de Contreras y Vivar	111	2000	»	500	»
Lastras de Cuellar	193	2500	1666	875	875
Lovingos y Fuentes	104	2300	»	500	»
Mata de Cuellar	89	1700	»	450	»
Membibre	51	1000	»	250	»
Moraleja de Cuellar	67	1300	»	300	»
Narros	79	1500	»	400	»
Navalmanzano	349	5500	2200	1500	1500
Navas de Oro	260	5500	2200	1250	1250
Olombrada	272	2500	1666	1250	1250
Ontalvilla	167	2500	1666	750	750
Pinarejos	67	1200	»	500	»
Pinarnegrillo	102	2000	»	500	»
Remondo	56	1100	»	250	»
Sacramenia	182	2500	1666	875	875
Samboal	104	2000	»	500	»
Sanchonuño	98	2500	1666	500	500
San Cristobal de Cuellar	95	1800	»	450	»
San Martín y Múdriz	105	2660	»	500	»
San Miguel de Bernuy	77	1500	»	350	»
Torreadrada	128	2500	1666	625	625
Torrecilla del Pinar	121	2000	»	500	»
Valtiendas, Granjas y Pecharontas	113	2460	»	500	»
Vallelado	161	2500	1666	750	750
Vegafria	54	1100	»	250	»
Villaverde de Iscar y Castrejón	106	2000	»	500	»
Zarzuela del Pinar	165	2500	1666	750	750
<i>Partido de Riaza.</i>					
Alconada y Alconadilla	57	1100	»	250	»
Aldealengua de Santa María	55	1000	»	250	»
Aldeanueva del Monte y Baraona	53	1000	»	250	»
Aldeanueva de la Serrezuela	74	1700	»	350	»
Aldehorno	135	2500	1666	625	625
Aillon	226	3300	2200	1000	1000
Becerril	65	1200	»	300	»
Campo de San Pedro	57	1400	»	250	»
Cascajares	40	800	»	250	»
Cedillo de la Torre	106	2000	»	500	»
Cilleruelo	59	700	»	250	»
Corral de Aillon	88	1700	»	400	»
Estebanuela y Francos	127	2500	1666	625	625
Fresno de Cantespino y Castiltierra	122	2500	1666	625	625

5.^o En las poblaciones que haya ahora ó se establezcan en lo sucesivo dos ó mas escuelas de niños ó de niñas, se distribuirá la retribución, de manera que todos los profesores perciban igual cantidad.

Segovia 24 de Marzo de 1858.—El Presidente, Rafael Húmara.—Por acuerdo de la Junta: José Ignacio Minguez, Secretario.

Fuentemizarra	47	1000	,	250	"
Grado Languilla y Mazagatos	79	1500	»	350	"
Linares	46	1500	»	550	"
Maderuelo	45	900	»	250	"
Madriguera	111	2500	1666	500	500
Montejo de la Serrezuela	231	2500	1666	1000	1000
Moral	74	1400	»	350	"
Muyo	99	2000	»	500	"
Negredo	87	1700	»	400	"
Onrubia	63	1200	»	300	"
Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomeznarro	107	2000	»	500	"
Pradales, Ciruelos y Carabias	50	1260	»	250	"
Riaguas de S. Bartolomé	144	2000	»	500	"
Riahuelas	55	1100	»	250	"
Riaza	40	800	»	250	"
Ribota y Aldealázaro	734	8800	5864	5000	5000
Riofrío de Riaza	81	1600	»	400	"
Saldaná	107	2000	»	500	"
Santa María de Riaza	51	1000	»	250	"
Santibáñez de Aillón	142	2500	1666	625	625
Sequera de Fresno	58	1100	»	250	"
Serracín	44	800	»	250	"
Valdevacas de Montejo	63	1200	»	300	"
Valdevarnés	51	1000	»	250	"
Valvieja	63	1200	»	300	"
Villacorta, Alquité y Martín Muñoz de Aillon	92	1800	»	450	"
Villaverde y Villalvilla de Montejo	87	1720	»	400	"

Partido de Santa María de Nieva.

Aldeanueva del Codonal	121	2500	1666	500	500
Aldehuela del Codonal	56	1100	»	250	"
Aragoneses	95	1900	»	450	"
Armuña	158	2500	1666	625	625
Balisá	41	860	»	250	"
Bercial	102	2000	»	500	"
Bernardos	625	6600	4400	5000	5000
Bernuy de Coca	63	1200	»	500	"
Ciruelos de Coca	47	1200	»	250	"
Cobos de Segovia	89	1600	»	400	"
Coca	173	2500	1666	875	875
Codorniz	133	2500	1666	625	625
Domingo García	87	1700	»	400	"
Donhierro y Botalhorno	57	1400	»	250	"
Etreros	110	2000	»	500	"
Fuente de Santa Cruz	160	2500	1666	750	750
Gemenuño y Santovenia	69	1500	»	300	"
Ituero	67	1400	»	500	"
Juarros de Voltoya	56	1100	»	250	"
Labajos	268	5500	2200	1250	1250
Laguna Rodrigo	40	800	»	250	"
Lastras del Pozo	58	1100	»	250	"
Marazoleja	88	1600	»	400	"
Marazuela	95	1900	»	450	"
Martín Muñoz de la Dehesa	69	1500	»	300	"
Martín Muñoz de las Posadas	279	3500	2200	1250	1250
Marugán	94	1800	»	450	"
Mélique	98	2000	»	450	"
Miguel Ibáñez	64	1500	»	500	"
Miguelañez	181	2500	1666	875	875
Montejo de Arévalo y Blascónuño	149	5000	1666	625	625
Monterrubio	67	1300	»	500	"
Montuenga	86	1700	»	400	"
Moraleja de Coca	118	2500	1666	500	500
Muñopedro	159	2500	1666	750	750
Navá de la Asunción	417	3300	2200	2000	2000
Nieva	160	2500	1666	750	750
Ortigosa de Pestaño	28	600	»	250	"
Oyuelos	52	1000	»	250	"
Paradinas	84	1600	»	400	"
Pascualest y Ochando	48	1000	»	250	"
Pinilla Ambroz	48	1000	»	250	"
Rapariegos	109	2500	1666	500	500
San Cristóbal de la Vega	105	2500	1666	500	500
San García	310	3300	2200	1500	1500
Santa María de Nieva	414	4400	2200	2000	2000
Santiuste de San Juan Bautista	245	3300	2200	4000	1000
Tabladillo	54	1200	»	250	"
Telocírio	40	800	»	250	"
Villacastin	534	3500	2200	1500	1500
Villagonzalo	53	1100	»	250	"
Villeguillo	81	1600	»	400	"
Villoslada	101	2000	»	500	"

Partido de Segovia.

Abades	231	2500	1666	1000	4000
Adrada de Piron	43	860	»	250	"
Aldea del Rey	216	2500	1666	1000	4000
Anaya	47	1000	»	250	"
Añe	53	1600	»	250	"

Basardilla	69	1200	»	500	"
Bernuy de Porreros	74	1400	»	550	"
Brieva	60	1200	»	500	"
Caballar	94	1800	»	450	"
Cabañas, Ajejas y Mata de Quintanar	54	1000	»	250	"
Cantimpalos	153	2500	1666	750	750
Carbonero de Ahusín	105	2000	»	500	"
Carbonero el Mayor	466	6600	5700	2000	2000
Collado Hermoso	105	2000	»	500	"
Cubillo	55	1100	»	250	"
Cuesta y Carrascal	148	2500	»	500	"
Espinár	462	6600	5700	2000	2000
Encinillas	52	1000	»	250	"
Escalona	257	2500	1666	1250	1250
Escarabajosa de Cabezas	120	2000	»	500	"
Escoabar, Parral, Peñasrubias, Pilnillos y Villavela	120	2500	»	500	"
Espirido y Tizneros	87	1900	»	400	"
Fuentemilanos, Aldeallana, Campillo, Matamanzano y Tajura	55	1100	»	250	"
Garcillán	116	2000	»	500	"
Higuera	44	1000	»	250	"
Huertos	60	1100	»	300	"
Juarros de Riomoros	33	700	»	250	"
La Losa	59	1100	»	250	"
Lastrilla	44	900	»	250	"
Losana	46	900	»	250	"
Madrona, Perogordo y Torredondo	118	2500	»	500	"
Martín Miguel	98	2000	»	500	"
Mozoncilló	229	2500	1666	1000	1000
Muñoveros	129	2500	1666	625	625
Navas de San Antonio	289	5500	2200	1250	1250
Ontanares	53	1000	»	250	"
Ontoria	82	1600	»	400	"
Ortigosa del Monte	49	900	»	250	"
Otero de Herreros	197	2500	1666	875	875
Otones	54	1000	»	250	"
Palazuelos, S. Cristóbal y Tabanera del Monte	119	2500	»	500	"
Pelayos y Tenzuela	45	920	»	250	"
Revenga y Navas de Riofrío	109	2500	»	500	"
Roda	76	1400	»	350	"
Salceda	70	1400	»	350	"
Santiuste de Pedraza y Requijada ..					

Condado de Castilnovo, Colladillo y Nava.....	416	2500	1666	500	500
Duraton	54	1100	"	250	"
Duruelo y Cortos.....	62	1200	"	500	"
Encinas.....	72	1400	"	550	"
Fresnillo de la Fuente.....	59	1200	"	250	"
Fuenterrebollo.....	206	2500	1666	1000	1000
Gallegos.....	152	2500	1666	750	750
Grajera.....	52	1000	"	250	"
Inojosas, Aldehuella y Burgomillodo	70	1460	"	550	"
Matabuena, Matamala y Cañicosa.	140	2000	"	625	"
Matilla.....	199	5000	1666	1000	1000
Navafria	149	2500	1666	750	750
Navalilla.....	88	1760	"	400	"
Navares de Ayuso	72	1400	"	550	"
Navares de las Cuevas	72	1700	"	350	"
Navares de Enmedio.....	168	2500	1666	750	750
Orejona, Alameda, Arenal, Revilla y Sancho Pedro.....	124	2500	1666	625	625
Pajarejos.....	56	660	"	250	"
Pedraza, Velilla y Rades.....	228	4250	1666	1000	1000
Perorrubio, Tanarro y Vellonillo.	87	1840	"	400	"
Prádena y Pradenilla.....	262	5300	2200	1250	1250
Puebla de Pedraza y Frades.....	61	1200	"	500	"
Rebollo.....	64	1200	"	500	"
San Pedro de Gaillos.....	115	2500	1666	500	500
Santa Marta y Gabrerizos.....	57	1200	"	250	"
Santo Tomé del Puerto.....	181	2500	1666	875	875
Sebúlcor y S. Miguel de Neguera.	85	1880	"	400	"
Sepúlveda.....	464	6000	2200	2000	2000
Sigüero y Aldealapeña.....	84	1600	"	400	"
Sigueruelo.....	58	1200	"	250	"
Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepulveda.....	36	700	"	250	"
Torre Valde San Pedro.....	128	2500	1666	625	625
Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario	55	1100	"	250	"
Urueñas	177	2500	1666	875	875
Valdesimonte.....	54	1000	"	250	"
Valle de Tabladillo.....	155	2500	1666	750	750
Valleruela de Pedraza.....	93	1860	"	450	"
Valleruela de Sepúlveda.....	142	2500	1666	625	625
Ventosilla y Tejadilla.....	42	800	"	250	"
Villar de Sobrepeña.....	98	2000	"	500	"
Villaseca.....	92	1800	"	450	"

QUINTAS.

Aproximándose el dia 4 de Abril en que habrá de verificarse el sorteo para el reemplazo del Ejército, debo recordar á las municipalidades el exacto cumplimiento de lo que con este motivo está prevenido en los artículos 70 y su párrafo 2.^o, y 164 de la ley vigente de reemplazos, que a continuacion se insertarán, respecto de la remision á este Gobierno de dos copias literales del acta del mismo sorteo y responsabilidad que contraen los Concejales y Secretarios de Ayuntamientos que las firmen, si aquellas no fuesen verídicas y exactas, cometiéndose en ellas la omision fraudulenta de alguno de los mozos sorteados.

Las Corporaciones municipales, en cuyos pueblos no se hubiese celebrado sorteo por no existir mozo alguno de la edad de 20 años, que incluir en él, cumplirán esta circular, con remitirme un testimonio negativo, suscrito por todos los Concejales y Secretarios de las mismas municipalidades, en que certifiquen bajo su responsabilidad la inexistencia de los precitados mozos, para el referido sorteo. Segovia 24 de Marzo de 1858.—El Gobernador, Rafael Húmara.

Articulos que se citan.

Art. 70. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los Con-

cejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que han sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los articulos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud; e incurren mancomunadamente en la multa de 600 rs. por cada uno de los mozos que se hubieren omitido. En este caso dispondrá ademas el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omision, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables, segun establece esta ley.

Art. 164. Si en las copias relativas á las actas de sorteos, de que habla el art. 70, se hubiese cometido la omision fraudulenta de alguno de los sorteados, cuando de las diligencias instruidas, segun la disposicion del mismo articulo, resulte el fraude, pasaran las actuaciones al Juzgado ordinario, para que con exclusion de todo fuero proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo á las disposiciones del articulo 226 del Código penal.

Los individuos que componen el Consejo provincial de Segovia en union del Señor Comisario de Guerra de la misma

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los articulos de suministros, resultan ser por término medio en el presente mes de la fecha, la racion de pan

de libra y media 85 cént. 19 rs. la fanega de cebada: 1 real la arroba de paja: 4 rs. 50 cént. la arroba de carbon: 1 real la arroba de leña, y 2 rs. 50 céntimos la libra de aceite; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que previene la Real orden de 17 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á 24 de Marzo de 1858.—El Presidente, Rafael Húmara.—El Vicepresidente, Leandro Odriozola.—El Consejero, Martín Bermudo.—El Consejero, Miguel de Rojas.—Manuel Fernández Soria, Secretario.—El Comisario de Guerra, Manuel Justiani.

siguiente de cumplidos los quince dias en que venga inserto este anuncio en el Boletin oficial. Zarzuela del Monte 20 de Marzo de 1858.—El Alcalde, Panteón Barrero.

Alcaldía de Ontoria.

En el dia 20 de Marzo ha desaparecido de este lugar y como á la hora de las siete de la tarde una yegua de 3 años, de la pertenencia de Pedro Puente de este lugar de Ontoria, y cuyas señas son las siguientes: alzada como de 6 y media cuartas poco mas ó menos, pelo negro, una estrella en la frente formando un corazón, la crin del pescuez recien cortada, y al nacimiento de la cola recien cortado, de las patas un poco pataclizada blanco, con un marco de hierro en la nalga derecha de esta señal A. Ontoria y Marzo 22 de 1858.—El Alcalde, Juan Antonio Matesanz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 16 del actual se extravió á Hermenegildo García, vecino de Naval de la Asuncion, un pollino de edad de doce años, pelo castaño oscuro bastante largo, está encantado de las palomillas, con una señal de haberlo estado detras del espinazo, tiene esquiladas las cuartillas, llevaba la albarda nueva. La persona que le hubiere hallado ó en cuyo poder se halle, se servirá entregarle á dicho Hermenegildo, ó darle aviso para pasar á recogerle y abonar los gastos.

A voluntad de su dueño se venden las heredades que á continuacion se expresan sitas en el término de Villagonzalo.

Una tierra á la Cuesta Santa de dos y media obradas, otra al prado del Arroyo de cuarta y media, otra al Carrascal de dos y media cuartas, y un solar de media cuarta.

Las personas que gusten interesarse en su compra, pueden dirigirse á Doña Josefa Arranz de la Torre, que vive en esta ciudad, calle de San Francisco, núm. 11.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Zarzuela del Monte.

Con la competente autorizacion se saca á público remate la obra de construcción de un Campo Santo en este pueblo, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento: cuyo remate tendrá efecto en la Sala del mismo, desde las once de la mañana en adelante del dia

El dia 11 del próximo Abril, de once á doce de su mañana y con licencia de la Autoridad local, se venderá en público remate en la villa del Espinar y posada que llaman de la Villa, una cerca de 52 obradas (llamada de Santo Domingo), un prado unido á ella, y dos huertas de recreo todo en la jurisdicción de dicha villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Se hace saber al público para los que gusten interesarse en el remate.